



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

///vos, 19 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en forma unipersonal en la presente causa nro. **FSM 12748/2025/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, el pedido de excarcelación requerida a favor de **Miguel Ángel ACOSTA**.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la defensa técnica del encartado Acosta solicitó la excarcelación de su pupilo, de conformidad con lo previsto en los artículos 210, 221 y 222 del CPPF; 316, 317, inc. 3°, y 319 del CPPN.

Fundó su pretensión, en síntesis, en que las partes han acordado una sanción en los términos del art. 431 bis del CPPN -dos meses de efectivo cumplimiento- que al día de hoy ya se encuentra cumplida y agotada. En ese sentido, expresó que es factible afirmar que nos encontramos frente a la causal prevista en el art. 317, inc. 3ro del CPPN.

Por último, para fundar su petición citó jurisprudencia.

II. Sobre ese planteo, se corrió vista al señor Fiscal General quien por medio de su dictamen agregado en el día de la fecha se postuló en forma negativa sobre la excarcelación de Acosta, por los argumentos que allí esgrimió a los que me remito en razón de la brevedad.

III. Resulta necesario recordar que, en el día de ayer el Titular de la vindicta pública presentó ante esta Magistratura una propuesta de acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del código de rito. Allí solicitó que se le imponga al encausado Acosta la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento, y costas (artículo 29, inciso 3° del CP).

Por otro lado, el MPF dejó asentado que, teniendo en cuenta la sanción que propició, la excarcelación del nombrado debía analizarse una vez que este Tribunal lleve a cabo la audiencia que prevé el art. 431 bis del CPPN, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 41 del CP.

Ahora bien, encontrándome imposibilitado de tener conocimiento de visu necesario con Acosta, del análisis de la razonabilidad del consenso pautado, la



verificación de los extremos señalados por el MPF, y en consecuencia, no habiéndose alcanzado la instancia de su homologación, antecedente lógico suficiente para la petición exigida (art. 431 bis.3, ley 23984 y mod), me convencen de la denegatoria del pedido defensorista.

Sobre ese punto, se debe consignar que, sin desconocer qué forma y sustancia, proceso y derecho a aplicar no son áreas separadas, el primero no condiciona al segundo ni el último al anterior; justamente no hay uno sin el otro, y el acusador lleva la razón cuando escinde los riesgos a la jurisdicción federal frente a su avance en la instancia, del acuerdo introducido para la evitabilidad del juicio oral y público, del que, y por el principio de eventualidad, prematuro es hacer pronóstico de su suerte, que no está echada.

Así, de conformidad con las normas invocadas y lo postulado por el Ministerio Público Fiscal;

RESUELVO:

NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN bajo ningún tipo de caución respecto de **MIGUEL ANGEL ACOSTA**, solicitada por su defensa técnica (arts. 317, inc. 1º en función 316 *a contrario sensu* y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese y notifíquese.

Fdo. Electrónicamente: José Antonio Michilini, Juez de Cámara

Ante mí: Gastón Ariel Bermúdez, Secretario.

